



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Medio de control | Reparación directa |
| Radicación | 23-001-33-33-001-2016-00110-00 |
| Demandante | Elías Antonio Payares Mendoza y otros |
| Demandado | E.S.E Hospital San Diego de Cereté |

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas¹ se requirió:

A las partes para que consignaran el costo del dictamen pericial, en la cuenta de ahorro No. 10245000033 de Bancolombia a nombre de La Universidad CES, con el radicado del proceso y el nombre del Juzgado donde se tramita. Igualmente que se notificara al teléfono 444 05 55 Ext. 1601 E-mail LTORO@CES.EDU.CO - CGIRALDOR@CES.EDU.CO³.

Además, se le ordenó, al demandante y demandado cancelar la suma de \$ 4.687.452⁴ m/c, por partes iguales, aportando al Juzgado prueba de ello, dentro del término de 20 días.

Sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

¹ Audiencia de pruebas celebrada el 08 de 2018.

² Respuesta de La Universidad CES al Oficio No. 2018-0104, (visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales – TYBA), en la cual se informa por la entidad designada como perito, el costo del dictamen pericial; así como la cuenta bancaria donde debe consignar el mismo.

³ Respuesta de La Universidad CES al Oficio No. 2018-0104, (visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales – TYBA), en la cual se informa por la entidad designada como perito, el costo del dictamen pericial; así como la cuenta bancaria donde debe consignar el mismo.

⁴ El valor corresponde a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que comprenden los gastos de la prueba pericial y el sufragio de viáticos que se necesitaba inicialmente para el desplazamiento del perito a la ciudad de Montería, con el fin de que sustentara la peritación en la audiencia de pruebas.



Primero. Requerir a las partes para que consignen el costo del dictamen pericial, en la cuenta de ahorro No. 110245000033 de Bancolombia a nombre de La Universidad CES, con el radicado del proceso y el nombre del Juzgado donde se tramita. Igualmente se deberá notificar al teléfono 444 05 55 Ext. 1601 E-mail LTORO@CES.EDU.CO - CGIRALDOR@CES.EDU.CO

Segundo. Conceder al demandante y demandado, un término de quince (15) días para que cancelen la suma indexada de \$4.542.630⁵ m/c, por partes iguales, aportando la constancia respectiva al proceso.

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

Por último se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

| | | |
|--|--|--|
| | | |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>18</u> el día 17/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 | | |
| MILDRED CECILIA SIBAÍA VARGAS Secretaría | | |

⁵ El Valor corresponde a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que comprenden los gastos de la prueba pericial y la sustentación de la peritación vía Skype.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Auto corre traslado de prueba

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Radicación | 23.001.33.33.002.2017.00311.00 |
| Demandante | Cristina Osorio Ruiz Y otros |
| Demandado | Ejército Nacional-Liga Cordobesa contra el cáncer |

En audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar para que remitiera la calificación de invalidez de la señora Cristina Osorio Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.613.923, oficiar a la Liga Cordobesa contra el Cáncer y a la Clínica Central OHL Ltda. para que allegaran copia íntegra de la historia clínica de la señora Cristina Osorio Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.613.923; y transcripción completa y clara de la historia clínica, debidamente certificada y firmada por el médico que la realizara.

Revisado el expediente, se evidencia que la documentación solicitada fue allegada por la entidad demanda, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar visible a folio 635 a 639 del expediente y en los documentos adjuntos en la página de consulta de procesos judiciales TYBA.

SEGUNDO: Incorporar la prueba documental aportada por la Liga Cordobesa Contra el Cáncer visibles a folio 640 a 646 del expediente y en los documentos adjuntos en la página de consulta de procesos judiciales TYBA.

TERCERO: Incorporar la prueba documental aportada por la Clínica Central OHL Ltda. Visibles a folio 496 a 634 del expediente y en los documentos adjuntos en la página de consulta de procesos judiciales TYBA.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>18</u> el día 17/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 | | | | |
| <i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i> | | | | |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria | | | | |





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-002-2019-00080-00 |
| Demandante | Jehová Saúl Peña Beltrán |
| Demandado | Municipio de San Antero |

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial¹ se ordenó oficiar a:

1. Al Municipio de San Antero para que en el término de 10 días remitiera al proceso el manual de funciones y requisitos de la entidad. Sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir, al Municipio de San Antero para que, con destino al proceso, allegue el manual de funciones y requisitos de la entidad.

Para lo cual, se le concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>18</u> el día 17/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 | | | | |
| <i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i> MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria | | | | |

¹ Visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales – TYBA, acta de audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2020





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Radicación | 23-001-33-33-002-2017-00311-00 |
| Demandante | Cristina Osorio Ruiz y Otros |
| Demandado | Ejército Nacional- Liga Cordobesa Contra el Cáncer |

Revisado el expediente, se observa que el 4 de febrero de 2020 en audiencia inicial se ordenó oficiar a:

La Clínica Materno Infantil Casa Del Niño a remitir: Copia integral de la historia clínica de la señora Cristina Osorio Ruiz identificada con la cédula de CC N° 40.613.923 y transcripción completa y clara de la historia clínica, certificada y firmada por el médico que la realice.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Requerir por segunda vez, a la Clínica Materno Infantil Casa del Niño para que remita copia integra de la historia clínica de la señora Cristina Osorio Ruiz identificada con la CC N° 40.613.923, y transcripción completa y clara de esta, certificada y firmada por el médico que la realice.

Para lo cual, se les concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>18</u> el día 17/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 | | | | |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría | | | | |





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Radicación | 23-001-33-33-003-2015-00258-00 |
| Demandante | Yolanda Toro de Fuentes y Otros. |
| Demandado | Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación. |

Revisado el expediente, se observa que a través del Oficio 2018-0116 se requirió al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Montería, para que teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2018, allegaran copia autentica del proceso penal con radicado No. 23001-3104-002.2002.00080-00, seguido en contra de la señora Yolanda Rosa Toro de Fuentes.

Mediante Oficio No 5413-18 fue contestado dicho requerimiento, informando que debido a que se trata de un proceso tramitado en vigencia de La Ley 600 del 2000, no se tiene conocimiento del mismo dado que el centro de servicios comenzó a funcionar a partir del año 2008, conociendo procesos de La Ley 906 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expide Oficio No. 2020-103 dirigido al Juzgado Segundo Penal del Circuito para que en el término de 10 días remitiera copia autentica del proceso penal con radicado No. 23001-3104-002.2002.00080-00, seguido en contra de la señora Yolanda Rosa Toro de Fuentes, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito para que con destino al expediente de la referencia remita copia autentica del proceso penal con radicado No. 23001-3104-002.2002.00080-00, seguido en contra de la señora Yolanda Rosa Toro de Fuentes.

Para lo cual, se le concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

| | | |
|--|--|---------------|
| | | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>18</u> el día 17/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p> | | |
| <p><i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i> MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria</p> | | |





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Radicación | 23-001-33-33-003-2015-00465-00 |
| Demandante | Silvia Helena Rivero Acevedo y otros |
| Demandado | E.S.E Hospital San Jerónimo, E.S.E Camú Divino Niño, Emdisalud y Fundación Clínica del Río |

Revisado el expediente, se observa que:

- En audiencia inicial celebrada el 16 de enero de 2020, se le solicita a la parte demandante que remita copia del contrato laboral suscrito entre el señor Wilson Manuel Zabala Rivera y su empleador Daniel José Osorio Narváez.
Para tales efectos, mediante Oficio No. 2020-00012, se requiere a Silvia Helena Rivero Acevedo y otros para que alleguen en el término de 10 días la documentación pedida. Pero esta Unidad Judicial repara que no se encuentra aportado en el proceso el contrato laboral a que se hace referencia.

- En auto de 06 de marzo de 2020 se resolvió:
 1. Poner en conocimiento de la parte demandada Emdisalud ESS EPS-S , el documento visible a folio 443¹, en el cual se informa por la entidad designada como perito (La Universidad CES), el costo del dictamen pericial; así como la cuenta bancaria donde debe consignar el mismo.
 2. Conceder a la parte actora, un término de 15 días para que sufrague el valor de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, además se le ordena allegar la constancia respectiva al proceso.

Sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

¹ Documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales – TYBA.



Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandada Emdisalud ESS EPS-S para que consigne el costo del dictamen pericial, en la cuenta de ahorro No. 110245000033 de Bancolombia a nombre de la Universidad CES, con el radicado del proceso y el nombre del Juzgado donde se tramita. Igualmente se deberá notificar al teléfono 444 05 55 Ext. 1601 E-mail LTORO@CES.EDU.CO – GPELAEZ@CES.EDU.CO

Segundo. Conceder a la parte demandada Emdisalud ESS EPS-S , un término de quince (15) días para que cancele la suma indexada de \$4.542.630² m/c, aportando la constancia respectiva al proceso.

Tercero. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, remita al proceso de la referencia copia del contrato laboral suscrito entre el señor Wilson Manuel Zabala Rivera y su empleador Daniel José Osorio Narváez

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

Por último se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez.

| | | |
|---|--|--|
| | | |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>18</u> el día 17/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 | | |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria | | |

² El Valor corresponde a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que comprenden los gastos de la prueba pericial y a la sustentación de la peritación vía Skype.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiunos (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23.001.33.33.004.2018-00461.00 |
| Demandante | Ceferina María Villar Nieto |
| Demandando | Departamento de Córdoba |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, por motivo de la petición de 6 de diciembre de 2017, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, desde el día 18 de abril de 2012 hasta el día 29 de marzo de 2016.

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

La apoderada del Departamento de Córdoba indicó que, a la demandante, no le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues sostiene que la reclamación ante la administración, sólo tuvo lugar el día 6 de diciembre de 2017, cuando notablemente el derecho se encontraba prescrito por haber transcurrido más de (3) años.

Asimismo, propuso las excepciones de **I) Prescripción, II) Cobro de lo no debido, III) Inexistencia del derecho reclamado.**

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia del Decreto N. 00 – 058 de 2001, suscrita por el Alcalde Municipal de Canalete, mediante la cual se vincula a la demandante como docente del Colegio Nuestra Señora del Carmen. (Fl. 8).
- ✓ Copia de la Resolución N. 003670 de 2015, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, por medio de la cual se reconoce el pago de unas cesantías definitivas a la demandante. (Fl. 9 - 10).
- ✓ Copia de petición de 18 de abril de 2012, a través de la cual se solicita el pago de unas cesantías definitivas. (Fl. 11).
- ✓ Copia de petición de 06 de diciembre de 2017, mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, de 18 de abril de 2012 a 29 de marzo de 2017. (Fl. 12 - 13).
- ✓ Comprobantes de pago a nombre de la demandante. (Fl. 15 - 16).
- ✓ Cedula de Ciudadanía de la actora. (Fl. 17).
- ✓ Comprobante de egreso N. 1706, de 29 de marzo de 2016, por concepto de pago de unas cesantías definitivas a la accionante. (Fl. 18).

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si la señora Ceferina María Villar Nieto, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante resolución N° 003670 de 2015.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de



Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

| | | |
|--|--|--|
| | | |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>18</u> el día 17/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 | | |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría | | |

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Radicación | 23.001.33.33.008.2021.00013.00 |
| Demandante | Brayan Yesid Miranda Ferrari y otros |
| Demandado | Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional. |

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Brayan Yesid Miranda Ferrari y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los





antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.751.246 de Montería y T.P. N° 201.834 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

| | | |
|--|--|--|
| | | |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>18</u> el día 17/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 | | |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria | | |



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-008-2021-00018.00 |
| Demandante | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. – TELEFONICA |
| Demandado | Municipio de los Córdoba |

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no aportó constancia de notificación de los actos administrativos demandados, requisito que se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Razón por la cual, se conmina para que acredite el cumplimiento del tal requisito.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Rafael Alfonso López Garay, identificado con C.C 3.839.677 y portador de la tarjeta profesional N° 179.220 del C.S de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

| | | | | |
|---|---|--|--|--------|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | | JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 18 el día 17/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 | | | | |
| <i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i> MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria | | | | |





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-008-2021-00032.00 |
| Demandante | Kielvi Saúl López Cano |
| Demandado | Municipio de Montería |

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- Revisado el expediente, se observa que no se aportó la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Y en el numeral 7 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual, se conminará a la parte accionante para que aporte el referido documento.
- 3- Revisado el acápite de los hechos de la demanda, se observa que se incluyen fundamentos de derecho y varios apartes jurisprudenciales, los cuales se deben indicar en su respectivo acápite.
- 4- Revisado el expediente, se observa que en la demanda se refieren una serie de normas violadas, sin explicar el motivo por el cual el acto demandado quebranta las normas citadas, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 5- Revisado el informativo procesal, se evidencia que en la demanda no se estima la cuantía. Motivo por el cual, se deberá corregir la demanda en tal sentido, requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 6- Revisado el expediente, se observa que en el poder no se hace alusión al acto administrativo que se pretende demandar, razón por la cual, se deberá otorgar nuevo poder con la indicación antes dicha, requisito estipulado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 7- Revisada la demanda y las demás piezas procesales, se observa que no se aportó copia del acto acusado y su constancia, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.



PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Jesús David Kerguelen Maza, identificado con C.C 1.062.426.236 y portador de la tarjeta profesional N° 333.955 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

| | | |
|---|--|--------|
| | | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA | | |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>18</u> el día 17/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 | | |
| MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria | | |